

RES. EXENTA D.J. N° 119-022-2025

ROL N° 029-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 21 de febrero de 2025.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 118-130-2024 y 118-177-2024 de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 118-130-2024, de 31 de mayo de 2024, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SPA.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 03 de julio de 2024, se notificó de forma personal al sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SPA.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles para que el sujeto obligado hiciera uso de su derecho a evacuar descargos administrativos al proceso sancionatorio, estos no fueron recibidos dentro de plazo legal.

**Cuarto)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-177-2024, de fecha 05 de agosto de 2024, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 16 de agosto de 2024.

**Quinto)** Que, con fecha 03 de septiembre de 2024, el sujeto obligado acompaña un escrito de descargos administrativos al proceso

sancionatorio, además de un documento WORD que contiene formularios tipo de ficha cliente para persona natural, declaración PEP, y declaración de origen y destino de fondos.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 118-130-2024, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA**.

**I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012 numeral IV, (letra a), y Circular N° 57 de 2017, respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.**

Expone el Informe de Verificación de Incumplimientos que se consultó al Oficial de Cumplimiento en la entrevista de fiscalización acerca de la implementación de medidas de debida diligencia de clientes para la detección de estas materias. En respuesta, el señor Lara indicó que no cuentan con procedimientos afines ni medidas de estas características.

Las inobservancias radicadas en la inexistencia de medidas de debida diligencia en las presentes temáticas, quedaron registradas en el documento Acta de Fiscalización N°97/2023, de fecha 31 de agosto de 2023.

Que el sujeto obligado en su presentación extemporánea de descargos, señala que los clientes que operan con la empresa son en su gran mayoría turistas (Brasileros, principalmente entre los meses de junio y septiembre) y personas que saldrán de vacaciones con un rango de edad diverso, por ende, no se registran datos como pasaporte, cedula de identidad, nacionalidad o profesión, ya que estas personas tampoco han comprado una cantidad elevada de divisas que superen los 5 millones de pesos, y por lo general parcializan sus compras con el fin de juntar un monto en un determinado periodo de tiempo antes de sus respectivos viajes.

Expone que de esta manera no percibieron que dichas actividades u operaciones como sospechosas de lavado de activos o financiamiento de terrorismo, según los modelos y/o indicados en el sitio de UAF.

Agrega a lo anterior, que igualmente trabajan en políticas, fichas, e información que los clientes deben otorgar en caso que quieran realizar operaciones mayores, con el fin de tener sus antecedentes e información para poder prevenir actividades ilícitas o sospechosas, aunque por ahora, no se daría el caso.

Señala contar con una ficha informativa en la que persona declara, o no declara vínculos con personas expuestas políticamente, ya sea pariente, cónyuge, etc. Agrega que hasta ahora, no han tenido tal caso. Indica que también tienen una declaración de origen y destino de los fondos de la actividad u operación que el

cliente les solicita, donde se declara bajo juramento que el origen de los fondos no es producto de actividades ilícitas o financiamiento al terrorismo.

A través de estos documentos, alega que se intenta detectar, en caso de sospecha que son personas con actividades ilegales, toda la información posible, aunque no sea un monto estipulado sobre los 5.000 dólares, ya que en más de una ocasión han llegado personas quienes ellos mismos solicitan no querer comprobante, ya sea boleta o factura, de la operación en cuestión.

Entrega como ejemplo una situación típica para ellos; al identificar actividades sospechosas cuando clientes necesitan comprar una cantidad elevada de divisas con notas entre \$1.000-\$5.000- pesos en fardos de billetes totalmente desordenados. Siempre reciben negativas de estas personas al solicitar sus documentos e información sobre origen o destino de los fondos.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA.**, este incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Se puede concluir el incumplimiento de la presente obligación, por cuanto al pedir al sujeto obligado durante el proceso de fiscalización sus medidas de debida diligencia para la detección de clientes con la calidad de PEP, y restantes obligaciones referentes a esta materia, el sujeto señaló a los fiscalizadores no haber implementado ninguna medida, no entregando ningún tipo de registro que diere cuenta de haberse cumplido con estas obligaciones.

Que los descargos presentados por el sujeto obligado, si bien no atañen directamente al incumplimiento de esta obligación, entienden que al momento de haber sido fiscalizado, por las particularidades de su negocio, no cumplían a cabalidad con los mandatos establecidos por la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado acompaña antecedentes consistentes en un formulario tipo para la detección de PEP de cliente persona natural, cuestión que logra considerarse una subsanación al incumplimiento detectado, y con ello una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Que por los antecedentes presentados, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que el sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA.**, a su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, e implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

**II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.**

Se consigna en el Informe de Verificación de Incumplimientos que se consultó al Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, si en la entidad se revisa y chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Al respecto, el señor Lara señaló que en la empresa no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo, sin perjuicio que la UAF ha puesto a disposición de todos los sujetos obligados en su página web los listados que se derivan de las resoluciones pertinentes.

Lo anterior, quedó debidamente constatado en el acta de fiscalización N° 97/2023, de fecha 31 de agosto de 2023.

Que, de los descargos extemporáneos presentados, nada dice en relación a este punto, así como tampoco se presentó pruebas en orden a acreditar un cumplimiento tardío de la obligación, o la instauración de medidas en orden a cumplir con la presente norma.

Que en conformidad a todos los antecedentes aquí reunidos, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA.**, al momento de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

**III.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2019, en su título VI, letra iii, respecto de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.**

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 97/2023, el Oficial de Cumplimiento señaló que no se han realizado actividades de capacitación a los empleados de la empresa sobre dichas materias. En efecto, no obstante haber sido solicitada al sujeto obligado, no se entregó información afín.

La inobservancia a la normativa UAF, quedó consignada en el documento Acta de Fiscalización N° 97/2023, de fecha 31 de agosto de 2023.

Que, de los descargos extemporáneos presentados, nada dice en relación a este punto, así como tampoco se presentó pruebas en orden a acreditar un cumplimiento tardío de la obligación, o la instauración de medidas en orden a cumplir con la presente norma.

Que en consecuencia de los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, basado en la inexistencia de antecedentes que den cuenta de haber capacitado a los empleados de la empresa, acorde a los parámetros indicados en la Circular UAF N° 49, se hace plausible estar ante la legítima convicción del incumplimiento normativo por parte de **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA.**, a su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

**IV.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, título VI, en cuanto a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.**

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 97/2023, consigna que el Oficial de Cumplimiento indicó que no cuenta con un manual de este tipo. Tampoco exhibió ni fue aportado ningún instrumento escrito en el cual consten las políticas y procedimientos en esta materia a aplicar por el sujeto obligado, a fin de evitar que la empresa sea utilizada o pueda tener participación en la eventual comisión de los delitos relacionados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Se agrega, que el incumplimiento señalado anteriormente quedó consignado en el Acta de Fiscalización N°97/2023 del 31 de agosto de 2023.

Que, de los descargos extemporáneos presentados, nada dice en relación a este punto, así como tampoco se presentó pruebas en orden a acreditar un cumplimiento tardío de la obligación, o la instauración de medidas en orden a cumplir con la presente norma.

Que en consecuencia de los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, basado en la inexistencia de antecedentes que den cuenta de haber capacitado a los empleados de la empresa, acorde a los parámetros indicados en la Circular UAF N° 49, se hace plausible estar ante la legítima convicción del incumplimiento normativo por parte de **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA.**, a su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas.

**Octavo)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA,** presentación de fecha 03 de septiembre de 2024, y por incorporados los antecedentes ahí señalados.

**2. DECLÁRESE** que el sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-130-2024, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

**3. SANCIONESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **INVERSIONES Y CAMBIOS LARA SpA.**

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

**6. TÉNGASE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**7. TÉNGASE PRESENTE**, que en caso que el sujeto obligado lo estime conveniente, podrá indicar en su siguiente presentación, o durante la tramitación del proceso, un correo electrónico a fin de notificarle por esa vía las resoluciones que se dicten en el presente proceso sancionatorio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**MARCELO CONTRERAS ROJAS**

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

ABD  


